

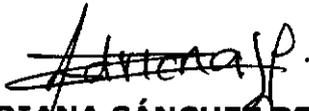
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202100060-00, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá el apoderado demandante precisar contra quien o quienes dirige la demanda, por cuanto en el poder y en la parte introductoria de la demanda, se señala que la acción va contra NEDWELL BRANDS DE COLOMBIA; sin embargo, en los hechos y pretensiones solicita se condene solidariamente al socio de la empresa TURNER BRADFORD RYAN, por lo que deberá corregir tal yerro, informando la totalidad de los accionados; igualmente, especificar si la demandada solidaria es la sociedad como tal o por el contrario si es contra una persona natural, que actúa como socio de la misma.
2. Igualmente, se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que tanto el poder como en el libelo demandatorio las pretensiones contenidas en los numerales 5, 9 y 10 son excluyentes entre sí, pues se pretende el pago de la indemnización por despido injusto consagrado en el Art. 64 del C.S.T y el reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculada la demandante, razón por la cual el profesional del derecho deberá aclarar que pretende en el presente asunto.
3. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
4. Por otro lado, la parte demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad TURNER BRADFORD RYAN, en caso de ser demandada en el proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Al efecto, se debe remitir **la subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio de las demandadas, de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

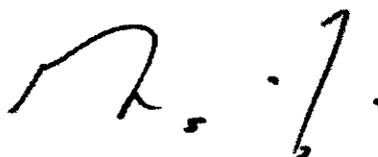
En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

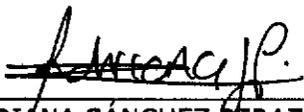
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

Lhc.

Firmado

**ARIEL
NÚÑEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

Por:

ARIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e12237cc4a3aa3ffe7f1e94946900d9a6d15e9b5bae19f7a701aae2dcc577d6

Documento generado en 06/05/2021 08:46:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**